

RES. EXENTA D.J. N° 113-356-2019

ROL N° 163-2017

TÉNGASE PRESENTE NUEVO DOMICILIO DEL SUJETO OBLIGADO, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 28 de mayo de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, todas de esta procedencia; el Decreto (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 111-442-2017, 111-471-2017, 112-074-2018 y 112-325-2018, todas de esta procedencia; las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, con fechas 28 de septiembre de 2017, 16 de marzo y 13 de diciembre, ambos de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-442-2017, de 13 de septiembre de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 14 de septiembre de 2017, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, comparecieron apoderados del sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.** invocando representarla, deduciendo descargos en contra de los reproches formulados en su contra, como además acompañando documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-471-2017, de 4 de octubre de 2017, se ordenó al Sujeto Obligado

comparecer en los presentes autos administrativos debidamente representados por apoderados designados en los términos establecidos en el inciso segundo de la Ley N° 19.880, esto es, a través de escritura pública o documento privado debidamente autorizado ante notario.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 6 de febrero de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 8 de febrero de 2018, el representante legal del sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.** presentó un escrito de cumplimiento ordenado, firmando su presentación conjuntamente con los abogados apoderados designados al efecto, debidamente autorizadas dichas rubricas por un Notario Público, con idéntica data.

Sexto) Que, a través de Resolución Exenta D.J. N° 112-074-2018, de 23 de febrero de 2018, se tuvieron por presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.** dentro del plazo legal, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 8 de marzo de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 16 de marzo de 2018, el sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, realizó una presentación solicitando se fijara una audiencia para rendir prueba testimonial y acompañando una lista de testigos que depondrían por su parte en los presentes autos sancionatorios. Asimismo con idéntica data el Sujeto Obligado acompañó documentos.

Octavo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-235-2018, de 23 de mayo de 2018, se tuvieron por acompañados documentos y se fijó la audiencia del día 15 de junio de 2018, para rendir la testifical ofrecida.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 25 de mayo de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Noveno) Que, con fecha 15 de junio de 2018, a las 10:00 horas y en dependencias de esta Unidad de Análisis Financiero, se llevó a efecto la audiencia testimonial solicitada por el sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, con Receptor Judicial, el apoderado y los testigos ofrecido por éste, además del abogado de la División Jurídica de la UAF.

Décimo) Que, con fecha 13 de diciembre de 2018, el Sujeto Obligado realizó una nueva presentación indicando su nuevo domicilio que en lo sucesivo corresponderá a Avenida Costanera Sur N° 2.710, Parque Titanium, Torre A, piso 14, comuna de Las Condes.

Décimo Primero) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Sexto y, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 111-442-2017, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**

Décimo Segundo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.** y conforme al mérito de los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente proceso sancionatorio, las cuales fueron valorados de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación de los Sujetos Obligados de mantener el Registro Operaciones en Efectivo por un plazo mínimo de 5 años con los contenidos mínimos que exige la normativa.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación, se encuentra la de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal.

Complementando la obligación antes descrita, el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, denominado "**De la Obligación de Crear y Mantener Registros**" establece que: "*De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o pocos habituales, por parte de sus clientes y generar eventualmente perfiles de riesgo de los mismos que les permitan detectar oportunamente una operación sospechosa*".

Agrega el inciso segundo de la citada normativa, que: "*Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de los datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:*

i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.

ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera.

iii. Número de boleta, factura o documento emitido.

iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;

v. Correo electrónico y teléfono de contacto.

vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.

A su vez, la norma aludida añade, en lo que interesa, que: *"En razón de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros permanentes": (...)* "1) *Registro de Operaciones en Efectivo: El presente registro deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N°19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas"*.

Durante la fiscalización de marras, como se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 2/2017, se consultó al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, acerca del antes referido registro especial para las operaciones informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), indicando éste que utilizaba como repositorio los archivos Excel a través de los cuales había enviado sus reportes ROE y que los antecedentes de respaldo de dichas operaciones se encontraban dispersos en los diversos sistemas informáticos y/o bodega. Asimismo, en el referido informe se dejó constancia que los aludidos archivos se encontraban disponibles de forma digital y abarcaban un plazo de 5 años.

Cabe agregar que revisados los Registros ROE utilizados por el sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, como Registro Especial de Operaciones en Efectivo, se verificó que en éstos no se contemplaban todos los antecedentes señalados en la normativa vigente, omitiéndose los datos referidos al: *"Correo electrónico y teléfono de contacto"* y *"Giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos si corresponde"*.

El incumplimiento descrito se acredita con el mérito en el Acta de Recepción/Entrega de Información, de fecha 21 de marzo de 2017, suscrita por el oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, en la cual se señala que éste proporcionó la siguiente documentación: *"3) Print de Pantalla de los ROE correspondiente al Registro de la planilla Excel de los años 2016- 2015- 2014- 2013 y 2012"*. Asimismo, también se prueba con la impresión de los pantallazos de los archivos Excel utilizados para enviar los informes trimestrales ROE del Sujeto Obligado, correspondiente a los años 2012 a 2016, inclusive.

En sus descargos, el sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.** indica, en síntesis, que el objetivo o finalidad de los registros de operaciones en efectivo reprochados, conforme a lo establecido en la

Ley N° 19.913 y la Circular UAF N° 49, de 2012, es poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares de la UAF imponen, por lo que su existencia obedece a la necesidad de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar perfiles de riesgo de los mismos que le permitan detectar oportunamente alguna operación sospechosa.

A su vez, sostiene que la empresa administradora general de fondos sí cuenta con un registro de operaciones en efectivo exigido por la Ley N° 19.913 y la Circular UAF N° 49, de 2012, encontrándose dicho repositorio permanentemente a disposición de la UAF para que ésta última pueda realizar los análisis que estime pertinente, como también para que el Sujeto Obligado cumpla con los fines establecidos en la ley.

A reglón seguido, manifiesta que lo anterior se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 02/2017, documento en el cual no se efectuó ninguna observación de incumplimiento de la obligación de mantención de registros en análisis, particularmente en los recuadros donde se describe dicha carga, razón por la cual, en su concepto, la señalada acta –a contrario sensu– da cuenta del cumplimiento de lo exigido en la Circular N° 49, de 2012 y la Ley N° 19.913.

En otro orden de ideas, arguye que la normativa cuyo infracción se le imputa transgredir corresponden al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a la Circular UAF N° 49, de 2012, son preceptos que no establecen específicamente cómo y dónde debe constar la información requerida, como tampoco contemplan un único modelo de registro o formulario que dé cuenta del modo particular en que esta información debe mantenerse en poder de los Sujetos Obligados de la Ley N° 19.913.

Finaliza sus descargos, concluyendo que en mérito de lo expuesto, en su concepto, la empresa administradora de fondos mantiene un completo registro de todas las operaciones en efectivo y las personas que participaron en éstas, lo que resultaría suficiente para dar por cumplido los requerimientos contenidos en la normativa antes citada.

Sobre el particular, cabe aclarar, en primer término, que en el cargo infraccional en análisis, lo efectivamente reprochado por la Unidad es que el Registro Especial de Operaciones en Efectivo utilizado y exhibido por el Sujeto Obligado al momento de la visita de fiscalización de marras se encontraba incompleto y no la ausencia de dicho repositorio.

En efecto, la señalada circunstancia se desprende del mérito del Acta de Recepción/Entrega de Información, de fecha 21 de marzo de 2017, suscrita por el oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, en la cual se señala que éste proporcionó la siguiente documentación: “3) *Print de Pantalla de los ROE correspondiente al Registro de la planilla Excel de los años 2016- 2015- 2014- 2013 y 2012*”, como también de las impresiones de los pantallazos de las aludidas planillas de informes ROE.

Precisado lo anterior, corresponde a este Servicio dilucidar si el Registro de Operaciones en Efectivo utilizado por la empresa

administradora general de fondos, contiene todos los antecedentes exigidos en el numerando 1) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Al respecto, de la revisión de la impresión de los archivos Excel proporcionado por el Sujeto Obligado durante la fiscalización con los cuales daba cumplimiento con su obligación trimestral de registro y reporte trimestral de ROE, se advierte que en éstos no se incluyen campos para completar la información de los clientes referentes: a) "Correo electrónico y teléfono de contacto"; y b) "Giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos si corresponde".

Conforme a lo expuesto, se puede colegir que el sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, al momento de formar el Registro Especial ROE utilizan esos reportes, no consideró que a éstos les faltaban dos campos de información que expresamente se indican en la Circular UAF N° 49, de 2012, que corresponden a: a) *Correo electrónico y teléfono de contacto*"; y b) *Giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos si corresponde*". De manera análoga, también se puede concluir que el Sujeto Obligado incurre en un error producto de la diferencia que existiría entre los campos mínimos del registro con aquellos del mecanismo que ha dispuesto la Unidad para efectos de reportar las operaciones en efectivo, error no reprochable infraccionalmente.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, durante la substanciación del presente proceso administrativo, el Sujeto Obligado aportó la prueba testifical rendida en audiencia de 15 de junio de 2018, instancia donde su Oficial de Cumplimiento depuso acerca del reproche en análisis, en los siguientes términos: "Respecto de la mantención del registro especial de operaciones en efectivo por cinco años, con todos los antecedentes requeridos, puedo señalar que la revisión que se revisó durante la fiscalización, da cuenta que el registro mantiene toda la información requerida, ya que se revisó junto con el registro de operaciones en efectivo, los sistemas de registro de información SCOTIA AGF S.A., constatándose que en dicha información de sistema, la entidad recaba información de sus clientes que al cruzar con el registro de operaciones en efectivo se completaba los campos requerido. En efecto, tanto el mail, el teléfono y la razón social son datos que se registran como datos de clientes en la AGF. Manteniéndose actualizados en la medida de los posible."

Como se puede advertir, con el mérito del testimonio del Oficial de Cumplimiento, se puede acreditar que no obstante que el Registro Especial de Operaciones en Efectivo no contenía toda la información exigida en la normativa, en el caso particular del sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, eso no impide el análisis de las transacciones realizadas por el empresa y detectar posibles conexiones derivadas del análisis de los datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavados de activos y financiamiento del terrorismo. En efecto, los datos omitidos se encontrarían en otro repositorio del Sujeto Obligado denominado *SCOTIA AGF S.A.*, en el cual los datos mínimos de identificación de los clientes tales como correo electrónico, *teléfono de contacto*, actividad o giro, entre otros.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, recopilados durante la fiscalización y aportados durante el procedimiento administrativo sancionatorio, todos ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye que el Sujeto Obligado contaba con un Registro Especial de Operaciones en Efectivo compuesto con los archivos de los informes ROE enviados a esta Unidad, y que la omisión de los campos indicados en la formulación de cargos se debió a un error que no resulta reprochable infraccionalmente por cuanto el Sujeto Obligado realizó sus reportes y construyó su registro de buena fe y no le impide realizar las tareas de revisión para los cuales están destinados dichos repositorios; por lo que se absolverá al sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite
i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al Oficial de Cumplimiento.

Durante la fiscalización de marras –conforme se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 2 de 2017– los funcionarios de la UAF constataron que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.** registrado en las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, era el señor Cristián Rodrigo Fernández Terán. Para contar con mayores antecedentes respecto a su cargo, los referidos servidores públicos solicitaron mediante formulario Requerimiento de Información de fecha 21 de marzo de 2017 la siguiente información: "2) *Organigrama AGF*, 4) *Nómina empleados* y 5) *Copia contrato de trabajo*".

Cabe agregar, que en respuesta al requerimiento referido, el Sujeto Obligado entregó con fecha 23 de marzo de 2017 un archivo digital en formato CD. De la revisión efectuada a dicho archivo, se observó que el Sr. Cristian Fernández Terán mantiene contrato vigente con "Scotiabank Chile, RUT: 97.018.000-1", empresa del giro bancario, y no con el sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, no siendo en consecuencia empleado de esta última.

En sus descargos, el sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, preliminarmente hace presente que en la resolución exenta de formulación de cargos D.J. N° 111-442-2017 se indica que su parte transgredió el literal i) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, disposición normativa que regula "*las Personas Expuestas Políticamente*", materia totalmente distinta a los fundamentos facticos del reproche en análisis, agregando que la norma precitada tampoco existe.

Posteriormente, en cuanto al reproche deducido en contra de la designación del Oficial de Cumplimiento, sostiene que ni la Ley N° 19.913 ni la Circular UAF N° 49, de 2012, establecen en parte alguna que el Oficial de Cumplimiento deba tener un contrato vigente celebrado con la entidad fiscalizada. Por el

contrario, las citadas normas exigen que dicho funcionario tenga un: *"(...) cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa(...) a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor (...)"*. Agrega, que conforme a lo expuesto resulta inadmisibile y contraria a la normativa el incumplimiento se le imputa.

En otro orden de ideas, sostiene que en Sesión Ordinaria de Directorio N° 22, de **Scotiabank Administradora General de Fondos Chile S.A.** celebrada con fecha 28 de marzo de 2014, el Gerente General designó al señor Fernández Terán como Gerente de Compliance Corporativo y Oficial de Cumplimiento, decisión que fue ratificada por la unanimidad del Directorio. Asimismo, con anterioridad el 22 de marzo de 2014, el señor Fernández también había sido designado Oficial de Cumplimiento de la entidad bancaria Scotiabank Chile.

Relacionado con lo anterior, argumenta que es el propio Directorio de la sociedad quien ratifica como "Oficial de Cumplimiento" al señor Fernández Terán, debiendo este último reportar directamente al referido órgano colegiado, cumpliéndose, a su juicio, las exigencias establecidas en la Ley N° 19.913 y en la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de contar con una persona que tenga un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor.

Armónicamente con lo expuesto, sostiene que con la mentada ratificación se dio cumplimiento a las disposiciones del capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, bajo el título *"Sistema y Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"*, dispone que: *"Los principales componentes de este sistema dicen relación con la existencia de un marco de políticas y procedimientos, la presencia de un Oficial de Cumplimiento, la creación de un comité de prevención, la existencia de una herramienta para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales, la definición de políticas relacionadas con selección de personal y capacitación, la existencia de un código de conducta y de la función de auditoría independiente. Añade, que la citada normativa ordena que: El Directorio deberá aprobar el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, contadas los componentes señalados precedentemente (...)"*

A su vez, indica que Superintendencia de Valores y Seguros ha ordenado en su Circular N° 1809, de 10 de agosto de 2016, titulada "Imparte instrucciones sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", lo siguiente: *"6.- Oficial de Cumplimiento: Las entidades deberán designar un oficial de cumplimiento para coordinar los esfuerzos de vigilancia, detección, prevención y reporte de operaciones sospechosas, quien en la medida de lo posible, deberá ser independiente de las áreas de negocios, auditoría y riesgo de la entidad financiera.(...) 8.- Vigilancia del directorio o administración Superior de una entidad financiera@...) De las decisiones que en esta materia se adopten así como las observaciones la efectividad del manual de procedimiento, código de conducta y el sistema implementado para la detección de operaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, deben dejarse constancia en un acta o documento social"*

En consecuencia, argumenta que de conformidad a la legislación vigente y que regula la actividad del Sujeto Obligado, el

directorio de la sociedad ratificó como Oficial de Cumplimiento al señor Fernández Cristián Terán, debiendo reportar dicho funcionario al señalado órgano colegiado.

Por otra parte, también sostiene que la circunstancia que el Oficial de Cumplimiento desempeñe separadamente dichas funciones para Scotiabank Chile y para Scotiabank Administradora General de Fondos Chile S.A., genera, en su concepto, una ventaja comparativa para la fiscalización de eventuales operaciones de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.

En el sentido indicado, indica que la empresa solo cuenta con seis funcionarios sujetos a contrato de trabajo. Asimismo, agrega que la comercialización de las cuotas de los fondos mutuos administrados por el Sujeto Obligado se realizan a través de Scotiabank Chile, entidad bancaria que tiene la doble calidad de "agente para la comercialización de cuotas" y de matriz del Sujeto Obligado, razón por la cual la obtención de antecedentes indispensables para el adecuado cumplimiento de la política "Conoce a tu Cliente", y el ingreso de los fondos que son aportados por los clientes se realiza en sus sucursales a través de sus ejecutivos comerciales.

En resumen, indica que la labor de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se realiza cabalmente, participando en dichas diligencias ejecutivos de las sucursales de Scotiabank Chile, en la forma antes descrita.

Añade, que de conformidad al capítulo 1-14 de la RAN, *"El Oficial de Cumplimiento deberá ser un funcionario de confianza, independiente de las áreas tomadoras de riesgo, operativa y de auditoría interna; tener un nivel gerencial, cuya función principal será mantener una coordinación interna respecto de la vigilancia de las operaciones de los clientes con la entidad y sus filiales, la observancia de las instrucciones del manual de procedimiento, el conocimiento de los casos sospechosos y su comunicación al Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"*.

Concluye, indicando que en mérito de lo expuesto, es de vital importancia que en el caso de marras el Oficial de Cumplimiento sea la misma persona tanto en Scotiabank Chile, comercializador de las cuotas de fondos mutuos, como en Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A., administrador de las señaladas cuotas.

Sobre el particular, corresponde indicar que tal como lo indica el Sujeto Obligado en sus descargos, efectivamente la resolución exenta D.J. N° 111-442-2017, contiene un error de copia al señalar que se había transgredido el literal i) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en circunstancias que lo correcto era el literal i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012. No obstante lo anterior, dicha inexactitud no afectó al Sujeto Obligado en su comprensión del reproche de marras, como asimismo en la oportunidad en que formuló sus defensas y alegaciones al efectuarla en tiempo y forma.

Ahora bien, en lo que respecta al reproche realizado a la designación del Oficial de Cumplimiento, cabe recordar que el Título VI de la Circular UAF N°49, de 2012, establece que dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se

encuentra el deber u obligación de implementar al menos los siguientes elementos: *“i.- Nombramiento de un funcionario responsable: En cumplimiento de lo dispuesto en inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deberán nombrar a un funcionario denominado “Oficial de Cumplimiento” el cual tendrá por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero”.*

Agrega la citada disposición que: *“El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión”.*

Conforme a la normativa previamente reproducida, el requisito fundamental exigido por el acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en la designación de un Oficial de Cumplimiento por parte de un Sujeto Obligado, no es otro que: *“(…) ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división”,* para de esta manera asegurar una debida independencia en el ejercicio de su labor.

Precisada la señalada circunstancia, durante la substanciación del presente proceso sancionatorio, particularmente en la presentación de 16 de marzo de 2018, el Sujeto Obligado acompañó, entre otros antecedentes, fotocopia de sesión ordinaria de Directorio N° 22, de 28 de marzo de 2014, de la empresa **Scotiabank Administradora General de Fondos Chile S.A.**, documento con el cual se atesta que con dicha data se ratificó la designación del señor Cristián Fernández Terán, como Gerente de Compliance Corporativo y a su vez Oficial de Cumplimiento de la referida entidad.

En armonía con lo anterior, en la prueba testifical rendida por el Sujeto Obligado en audiencia de 15 de junio de 2018, el antes individualizado Oficial de Cumplimiento depuso acerca del reproche en análisis, en los siguientes términos: *“En efecto, fui designado por el directorio de SCOTIA AGF CHILE S.A. en marzo de 2014 como OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, a efectos de administrar el programa de prevención de lavado de activos por la entidad. Esta designación por parte del directorio fue formalizada ante la UAF, mediante el aplicativo web que existe al efecto y una carta dirigida al Director de la UAF.”*

Del mismo modo, consta con el mérito del Informe SGES *“Información Entidad Supervisada”* del Sujeto Obligado, de 13 de marzo de 2017, extraído de las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, que con fecha 10 de abril de 2014, se registró la designación del señor Cristián Fernández Terán, como Oficial de Cumplimiento Scotiabank Administradora General de Fondos Chile S.A.

En consecuencia, con el mérito de fotocopia de sesión ordinaria de Directorio N° 22, de 28 de marzo de 2014, de la empresa **Scotiabank Administradora General de Fondos Chile S.A.**, el testimonio del Oficial de Cumplimiento y el Informe SGES *“Información Entidad Supervisada”*, se ha acreditado suficientemente que el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado también estaba designado como Gerente de

Compliance Corporativo, a contar del mes de marzo de 2014, esto es, con anterioridad a la visita de fiscalización realizada en los meses de marzo y abril de 2017.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, recopilados durante la fiscalización y aportados durante el procedimiento administrativo sancionatorio, todos ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye que el sujeto obligado **Scotiabank Administradora General de Fondos Chile S.A.**, a la época de la fiscalización tenía designado a un Oficial de Cumplimiento que ostentaba un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa como Gerente de Compliance Corporativo, dando de esta manera cumplimiento a lo exigido por el acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, razón por la cual se absolverá del reproche en análisis.

III.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que cuente, entre otros contenidos mínimos que establece la normativa.

Durante la visita de fiscalización de marras, se solicitó al sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de la entidad, proporcionando al efecto un Disco Compacto (CD) que contenía dicho documento. De la revisión del mismo, los funcionarios de la UAF pudieron constatar que éste no contenía normas de ética y conductas del personal relacionadas con la prevención de LA/FT, no contando además con pautas de comportamiento con el Sujeto Obligado, con la UAF y con terceros, tal como lo exige perentoriamente por el numerando 5) del acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012. La señalada inobservancia se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 2, de 2017.

El incumplimiento en análisis, se acredita con el mérito del Manual de Prevención que da cuenta el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 21 de marzo de 2017, que en su punto 4, consigna: "*Entrega de CD que contiene las siguientes carpetas: Manual (11.05.2016) b) Procedimientos (Manual); c) Capacitación*".

En sus descargos, el sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, indica que no es efectivo que dentro de la normativa interna de la institución no existan normas de ética y conductas del personal relacionadas con la prevención de LA/FT, ni pautas de comportamiento con el Sujeto Obligado, con la UAF y con terceros. Por el contrario, señala que además del Manual de Prevención de Lavado de Activos a que hace alusión la Resolución Exenta de formulación de cargos D.J. N° 111-442-2017, cuenta con dos documentos o manuales adicionales que se entregan a cada uno de los funcionarios de todas las filiales del Banco Scotiabank Chile, los cuales pasa a detallar:

a.- **Código de Conducta de Scotiabank**, que contiene las normas de comportamiento y ética que se aplican a todos y cada uno de sus empleados. Dicho manual al tratar el "*Principio 3. Compórtese Honestamente y con integridad*" en su numeral II, considera especialmente la "*Prevención de Transacción Impropias*", abordando las materias reprochadas.

b.- **Política de Prevención de Delitos de Scotiabank Chile y Filiales**, donde se explica claramente el procedimiento de denuncia y las obligaciones que tienen todos los empleados del Grupo Scotiabank, en el cumplimiento de su labor de prevención.

Finaliza, indicando que: "(...) por un error involuntario, estos dos últimos manuales, no fueron exhibidos al momento de llevarse a cabo las fiscalizaciones de fechas 21 de marzo y 12 de abril, ambas de 2017"

Sobre el particular, corresponde destacar, en primer término, que la obligación en análisis se encuentra contenida en el Título VI, literal ii) de la Circular 49, de 2012, que al efecto prevé: "**MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:**

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado. (Lo destacado es nuestro).

Agrega la citada normativa, que: "*El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajan para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de las nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio*"

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un Sujeto Obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Relacionado con lo expuesto, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente, con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado. Adicionalmente, dicho manual debe contar con las menciones mínimas exigidas en la Ley, además de estar actualizado respecto de las instrucciones que dicta este Servicio a través de sus Circulares y para dar cumplimiento a la Ley N° 19.913, que es la ley basal en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Precisado lo anterior, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, los funcionarios de la UAF pudieron constatar del análisis del respectivo Manual de Prevención y Lavado de Activos proporcionado en formato digital en un Disco Compacto (CD), que éste no contenía normas de ética y conductas del personal relacionadas con la prevención de LA/FT, no contando además con pautas de comportamiento con el Sujeto Obligado, con la UAF y con terceros, tal como lo exige perentoriamente por el numerando 5) del acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Al respecto, cabe señalar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, tanto en su escrito de descargos como en su presentación de 16 de marzo de 2018, consiste, en síntesis, en sostener que a adicionalmente al Manual de Prevención de Lavado de Activos proporcionado al momento de la visita de fiscalización realizada por este Servicio, se deben considerar los documentos denominados: a) **Código de Conducta de Scotiabank** y b) **Política de Prevención de Delitos de Scotiabank Chile y Filiales**, los cuales sí abordan las temáticas reprochadas, cumpliéndose de esta forma con los contenidos mínimos enunciados en forma no taxativa, en los numerales 1 a 5 inclusive, del acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Pues bien, desde un punto de vista estrictamente normativo, el antes reproducido acápite ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece claramente que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deberán poseer un documento escrito denominado Manual de Prevención del Lavado de Activos y

Financiamiento del Terrorismo, que deberá contener como mínimo, los contenidos que la citada disposición enuncia. Al respecto, no es óbice a juicio de este Servicio que las referidas materias estén abordadas en un solo documento o varios como alega en sus defensas el Sujeto Obligado. (Lo destacado es nuestro).

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente aclarar que lo que se reprocha en el cargo en análisis, no es la ausencia de normas éticas y de conducta del personal o pautas de comportamiento en términos generales, como alega el Sujeto Obligado en su presentación de 16 de marzo de 2018, sino que estas estén orientadas directamente a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tal como exige el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Conforme a lo concluido precedentemente, se procederá a analizar si efectivamente los documentos, códigos o políticas referidos y acompañados por el Sujeto Obligado en su escrito de descargos y en su presentación de 16 de marzo de 2018, abordan la materias exigidas en el numeral 5) del acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012. Es preciso destacar, que tal como la empresa administradora de fondos indica en sus descargos, éstos instrumentos no fueron exhibidos al momento de llevarse a cabo las fiscalizaciones de fechas 21 de marzo y 12 de abril, ambas de 2017.

Así las cosas, en lo que respecta al documento denominado "*Código de Conducta de Scotiabank*", sin fecha, acompañado en la presentación de 16 de marzo de 2018, es posible indicar que éste contiene en general los estándares básicos de comportamientos que deben seguir los miembros de dicha empresa, conteniendo incluso ejemplos de preguntas y situaciones problemáticas y qué hacer cuando esto ocurra. Particularmente, en su **principio 3** titulado "*Compórtese honestamente y con integridad*", se abordan en su numerando I) algunas conductas ilícitas o fraudulentas tales como: a) malversación; b) Acceder indebidamente a registros, fondos y servicios; c) Crear registros falsos; d) Recibir sobornos, pagos y prácticas corruptas; e) Negociar usando información privilegiada y divulgación de información confidencial. Por otra parte, en su numerando ii) titulado "*Prevención de transacciones impropias*", literal b) se establece: "*Usted debe familiarizarse con las políticas, procedimientos y proceso relacionados con el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Este alerta a cualquier actividad ilegal, sospechosa o inusual, incluyendo fraude, lavado de dinero, financiamiento al terrorismo, o violación de requisitos y sanciones impuestas por el gobierno". (Lo destacado es nuestro).*

Ahora bien, en cuanto al documento: "*Política de Prevención del delito Scotiabank Chile y Filiales*", con fecha de actualización de 30 de junio de 2017, éste tiene por objeto establecer los lineamientos generales sobre los cuales se sustenta la adopción de principios y procedimientos necesarios para la implementación, mantención y mejora continua del Modelo de Prevención de los Delitos (MPD) de la Ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas. (Lo destacado es nuestro).

Conforme a lo expuesto, los documentos precedentemente descritos no modifican los fundamentos de la formulación de cargos contenido en la Resolución Exenta D.J. N° 11-442-2017, pues no consta en ellos su data o ésta es posterior a la fiscalización que dio origen al proceso sancionatorio de marras, es decir, no se acreditó que existieran al momento de la visita de los funcionarios de este

Servicio. Al respecto, cabe indicar que los hechos infraccionales verificados por los funcionarios de este Servicio se encuentran circunscritos a época coetánea o anterior a la respectiva fiscalización, por lo que los documentos individualizados en el párrafo precedente darían cuenta de un cumplimiento posterior de la respectiva obligación, si bien demostrarían una acción correctiva posterior, no resultan suficientes para desacreditar lo corroborado en la fiscalización que dio origen al proceso sancionatorio de marras.

Lo concluido precedentemente, no se desvirtúa con el mérito de la prueba testifical rendida por el Sujeto Obligado en audiencia de 15 de junio de 2018, el antes individualizado Oficial de Cumplimiento depuso acerca del reproche en análisis, pues en dicha declaración reprodujo en término mas o menos similares los sostenido por el Sujeto Obligado en su presentación de descargos y de fecha 16 de marzo de 2018, argumentos que fueron rechazados en los párrafos anteriores.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 2, de 2017, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.** tanto en sus descargos como en su escrito de 16 de marzo de 2018 y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto al incumplimiento de la obligación que su Manual de Prevención de Lavado de Activos no contaba con normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tal como lo exige el numerando 5) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Décimo Tercero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Cuarto) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientos Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo Quinto) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Administradora General de Fondos" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año

2016, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 2/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Sexto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **ABSUÉLVESE** al sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta, de los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-442-2017, relativo a:

a) La obligación de mantener el Registro Operaciones en Efectivo por un plazo mínimo de 5 años, con los contenidos mínimos que exige la normativa;

b) Designar un Oficial de Cumplimiento que ostente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-111-442-2017, de formulación de cargos, consistentes en no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que cuente con todos los contenidos mínimos que establece la normativa.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

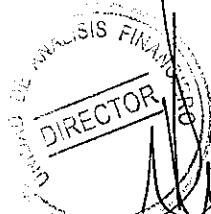
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MÁRQUEZ DOREN
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

RECIBIDO

